

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00122-00

AUTO No. 4960

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por la señora PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 22 de noviembre de 2022.

Por otra parte, observa la instancia que la insolvente CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT solicita que el valor pagado a la anterior liquidadora, sea aplicado a la nueva liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, por lo tanto, teniendo en cuenta que la anterior liquidadora, es decir, LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS adelantó el edicto emplazatorio y las diligencias de notificación por aviso de los acreedores, resulta necesario requerir a la señora SALAZAR ROJAS a fin de que informe el valor de los gastos realizados por su gestión durante el periodo en el que fue nombrada como liquidadora dentro del asunto en ciernes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

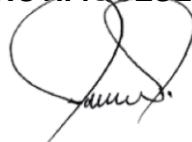
PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 22 de noviembre de 2022, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidadora dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA identificada con C.C. 66.992.228.

TERCERO: Requerir a la auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por el señor CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT.

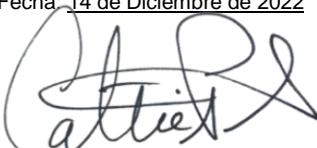
CUARTO. Requerir a la Sra. LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS a fin de que rinda un informe sobre el valor de los gastos realizados por su gestión durante el periodo en el que fue nombrada como liquidadora dentro del asunto en ciernes.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 219
De Fecha: <u>14 de Diciembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3895 del 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00984-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

DEMANDADO: MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA

AUTO No. 4958

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3895 del 30 de septiembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

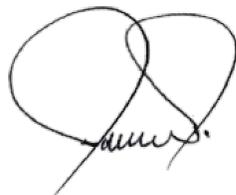
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 219 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00032-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA

AUTO No 4585

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que el demandado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía 1058971919, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°74 del 21 de enero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía 1058971919,** conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

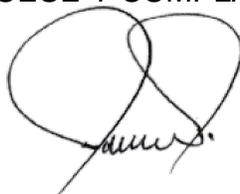
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESO M/CTE. (\$3.139.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

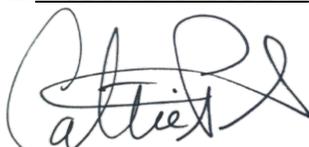


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00085-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HERNANDO MORENO MORALES

AUTO No. 5092

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada Judicial, contra HERNANDO MORENO MORALES, por **pago total** de las obligaciones.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte actora o al demandado, de conformidad con lo solicitado.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



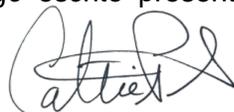
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 219
De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentando por la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

AUTO No. 4961

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que la demandada MARISOL MURILLO BURITICA allega escrito por medio del cual presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el día 5 de diciembre del 2022, por lo tanto debe advertirse que de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, ello quiere decir que debe el despacho remitirse al día que quedó notificada la demandada del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, y para ello tenemos que la pasiva se notificó por conducta concluyente de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., desde el día 22 de noviembre de 2022, fecha en que contestó la demanda, es decir, que desde la fecha de notificación de la demandada y la fecha de presentación del recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra transcurrieron nueve días, por lo tanto, procede el despacho a agregar sin consideración alguna el recurso presentado por ser extemporáneo.

Finalmente, procederá el despacho a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por la demandada el día 5 de diciembre de 2022, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la e demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho por medio del correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 219</p> <p>De Fecha: <u>14</u> de Diciembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00236-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS P H
DEMANDADO: MARILEID ORTIZ ACEVEDO

AUTO No.5068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 31 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARILEID ORTIZ ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía 1130649033, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1135 del 04 de abril de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra MARILEID ORTIZ ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía 1130649033, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

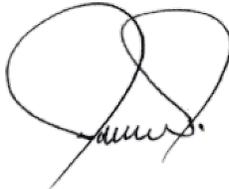
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$135.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC

DEMANDADO: WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA

AUTO No. 5069

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento del demandado WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

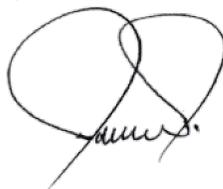
PRIMERO: EMPLAZAR a WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1087547563, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1380 del 19 de abril de 2022, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que adelanta en su contra, el FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

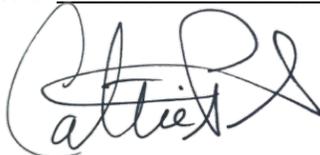


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, impetrada por el apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00335-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES

AUTO No. 5093
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado del extremo actor solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado Judicial, contra CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES, por pago de la mora.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora o al demandado, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 219
De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la sociedad demandada MASTER INGENIEROS S.A.S., se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la precitada demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00355-00
DEMANDANTE: SAECO S.AS
DEMANDADO: MASTER INGENIEROS S.A.S

AUTO No.5070

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que el demandado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de mayo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra MASTER INGENIEROS S.A.S., identificado con Nit.805027948-4, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.2003 del 01 de junio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MASTER INGENIEROS S.A.S., identificado con Nit.805027948-4, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$2.769.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentadas a la parte pasiva, allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00417-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA.
DEMANDADO: EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO

AUTO N°5071
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós 2022

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y las diligencias de notificación intentada al demandado, EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO., a la dirección carrera 12 # 7-22 de Candelaria – Valle del Cauca, procedera el despacho a glosarlo a los autos, sin consideración alguna, habida cuenta que la misma, no cumple con los presupuestos que establece el numeral 3º y 4º. del artículo 291 del C.G.P., en razón a que no anexo, copia de la comunicación en donde se le informa a la parte pasiva, la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar y demás presupuestos que en el se establece, aunado a ello no allega constancia, expedida por la empresa de servicio postal, que acredite la entrega de la comunicación en la dirección antes referida.

Por tanto, se le conmina a la parte activa, para que realice en debida forma la notificación al demandado, conforme lo establece el estatuto procesal, cumpliendo todos los presupuestos que establece la referida norma.

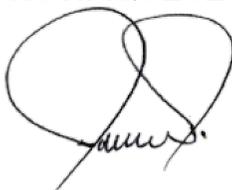
Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos sin consideración alguna, las diligencias atinentes a la notificación a la parte pasiva EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora, para que realice en debida forma la notificación al demandado, con el cumplimiento de los presupuestos que establece el Estatuto Procesal.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish above it.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que las partes allegan escrito solicitando la suspensión del proceso, así mismo, se de aplicación a los preceptos del artículo 301 del C.G.P. y solicita la parte actora el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00430-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO GARCIA TORO
PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS

AUTO No. 5091

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y los escritos allegados por las partes, mediante el cual solicitan se suspenda el proceso por el término de seis (06) meses contados a partir de la presentación del escrito es decir, desde el día 28 de noviembre de 2022, el despacho resolverá esta solicitud conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso; así mismo, teniendo en cuenta que en ese mismo escrito suscrito por los demandados, se manifestó el conocimiento del auto No. 2251 del 21 de junio de 2022, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 ibidem.

De otro lado en escrito allegado al Despacho el día 12 de diciembre de 2022, la parte demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en contra de los demandados JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO y PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS, de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre las partes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO y PABLO EMILIO SÁNCHEZ BALLESTEROS identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.546.732 y 94.397.407 respectivamente, del auto No. 2251 del 21 de junio de 2022, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, desde el día 28 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR la suspensión del presente asunto, por el término de seis (06) meses contados a partir de la presentación del escrito allegado a este Despacho Judicial por las partes en fecha 28 de noviembre de 2022 y hasta el 28 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por expresa solicitud de la parte actora. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

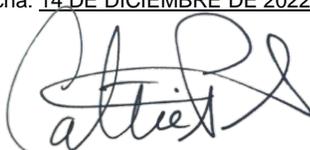


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3547 del 09 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00459-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MORENO CAMPEON

AUTO No. 4959
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3547 del 09 de septiembre, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado MARIBEL MORENO CAMPEON, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIBEL MORENO CAMPEON.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 219 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega diligencias de notificación, realizada a la parte pasiva. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00503-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ

AUTO No. 5075

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia, a agregar a los autos sin consideración alguna, el trámite de notificación del demandado, Leonardo Fabio Ruiz Suarez, como quiera que, en las presentes diligencias, se encuentra notificado el demandado y por ende se ordenó seguir adelante la ejecución.

El Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación, allegadas por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: LUIS FERNANDO URBANO CERÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00574-00

AUTO No. 4962

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por la señora AMANDA CHARRIA CEREZO el día 22 de noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia AMANDA CHARRIA CEREZO el día 22 de noviembre de 2022, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia AMANDA CHARRIA CEREZO identificado con C.C. 31.168.445.

TERCERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia AMANDA CHARRIA CEREZO identificado con C.C. 31.168.445 para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No. 3148 del 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 219
De Fecha: <u>14 de Diciembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento de los demandados FABIO TRUJILLO ROJAS, FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA y NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA, no comparecieron a ejercer su derecho de defensa, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00639-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADOS: FABIO TRUJILLO ROJAS, FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA y NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA.

AUTO No. 5073

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3454 del 05 de septiembre de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a los demandados, FABIO TRUJILLO ROJAS, FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA y NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

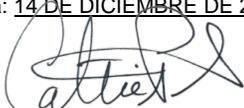
PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem, para que represente en este proceso a los demandados FABIO TRUJILLO ROJAS, FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA y NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA, designación que recae en la profesional del derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía 31.865.777 de Cali T.P 78.764 del C.S.J, quien se puede ubicar en la calle 2 No. 99 -120 de Cali, Celular 3155761115. Email: ana12333@hotmail.es. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°219
De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, con resultado negativo conforme los presupuestos del Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00656-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OCAMPO UPEGUI

AUTO No. 5072

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia, a agregar a los autos sin consideración alguna, el trámite adelantado para la notificación del demandado, Carlos Arturo Ocampo Upegui, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., la dirección carrera 24C Oeste No. 6-55 de Cali, con resultado negativo, "ENTREGADO: NO. DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, CARLOS ARTURO OCAMPO UPEQUI, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, con resultado negativo conforme los presupuestos del Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00690-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

AUTO No. 5074

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia, a agregar a los autos sin consideración alguna, el trámite de notificación del demandado, Leonardo Enrique Duran López, a la dirección carrera 12 No. 3-67 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, con resultado negativo, "ENTREGADO: NO. LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECION SUMINISTRADA".

De otra parte y como quiera que la parte actora, informa que tramitará la notificación al demandado, a la dirección carrera 24 E No. 6 – 48 Oeste de la ciudad de Cal, el despacho le conminara, a fin de que realice en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la normatividad legal, para la notificación del demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora, a fin de que realice en debida forma la notificación del demandado Leonardo Enrique Duran López, con el cumplimiento de los presupuestos que establece el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish above it.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADO: ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA, FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA

AUTO No.5066

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA, FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA, FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



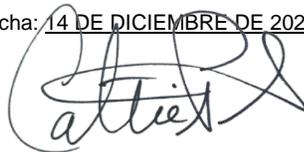
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°219

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro virtual de la demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00860-00
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

AUTO No. 5045

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de retiro virtual de la demanda, el juzgado de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.,

RESUELVE

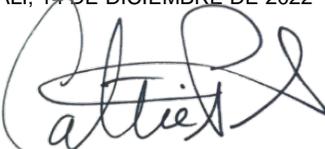
PRIMERO. ACEPTESE el retiro virtual de la presente demanda ejecutiva, incoada por JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano DIEGO FABIAN CHITIVA GIL.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las diligencias, previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 219 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro virtual de la demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00862-00

DEMANDANTE: CALZATODO S.A

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.

AUTO No. 5046

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

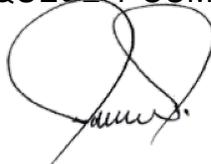
Consecuente con el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de retiro virtual de la demanda, el juzgado de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.,

RESUELVE

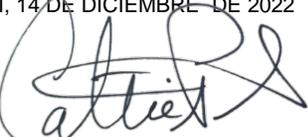
PRIMERO. ACEPTESE el retiro virtual de la presente demanda ejecutiva, incoada por la persona jurídica CALZATODO S.A, a través de apoderada judicial, contra la sociedad DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las diligencias, previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 219 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 06/12/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00912-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00912-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA:

CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA

DEMANDADO: AURA JUDITH CARABALI PEÑA

AUTO No. 5038

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA**, contra la ciudadana **AURA JUDITH CARABALI PEÑA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$30.134.891) por concepto de capital representado en el pagaré No. 00000030000034266.
- b) Por la suma de UN MILON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.695.218) correspondiente a los intereses remuneratorios del pagaré No. 00000030000034266, causados a partir del día 28 de Noviembre de 2016, hasta el 15 de Septiembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el ordinal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.683.493 y T.P. No.368.912 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 219 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 07/12/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00913-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00913-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CMV S.A.S
DEMANDADO: ENERGAS DE OCCIDENTE SAS

Auto No. 5040

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva propuesta por la persona jurídica COMERCIALIZADORA CMV S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad ENERGAS DE OCCIDENTE SAS observa la instancia que la misma carece de título ejecutivo teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del C.G.P. que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el caso que nos ocupa no se aportaron los títulos valores (Facturas de Venta Nos. 5794, 6101 y 6162 relacionadas en el numeral 4º del acápite de las pruebas).

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado RAMIRO BEJARANO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711 y Tarjeta Profesional No.101.251 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 219 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 07/12/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00914-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00914-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO

AUTO No. 5041

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra la ciudadana **MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$64.480.438) por concepto de capital representado en el pagaré No. 67.976.095.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.495.657) correspondiente a los intereses corrientes del pagaré No. 67.976.095, causados a partir del día 13 de junio de 2022, hasta el 29 de noviembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.604.700 y T.P. No.31.689 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 219 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 07/12/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00915-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00915-00
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

AUTO No. 5043

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ**, contra el ciudadano **DIEGO FABIAN CHITIVA GIL** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$6.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio S/N, con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.

31.994.710 y T.P. No. 69.526 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 219 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria